

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

RADICACIÓN: 2020-00131

ACCIONANTE: ROSA IVON CONSUEGRA PATERNOSTRO

ACCIONADOS: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora ROSA IVON CONSUEGRA PATERNOSTRO, en su propio nombre contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL ATLÁNTICO, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, participación ciudadana e igualdad.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que el Concejo de Barranquilla en el segundo periodo de sesiones ordinarias aprobó el Acuerdo Distrital No. 008 de 2020 por medio del cual se creó la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y actualizó el Reglamento Interno, entre otras disposiciones.

Que durante el trámite de dicho proyecto de Acuerdo, no se observó que las actuaciones surtidas fueran publicadas en la Gaceta del Concejo, ni convocadas las organizaciones, colectivos o grupos representativos de mujeres del Distrito, cuestión que en el decir de la actora, negó la participación formal de la ciudadanía, desconociendo lo preceptuado en los artículos 77 de la Ley 136 de 1994 y 73, 106, 107 y 124 del Reglamento Interno del Concejo, vulnerando los derechos al debido proceso, igualdad y a la participación ciudadana.

Afirmó que en la Gaceta del Concejo se vienen publicando actuaciones relacionadas con otros proyectos de acuerdo, en especial, el relacionado con el Plan de Desarrollo Distrital 2020 – 2023, permitiéndose la participación en su discusión a la comunidad y demás grupos de interés.

Que la Personería Distrital estuvo presente en el lugar de la sesión donde fue aprobado el Acuerdo, pero que no efectuó reparo alguno en relación de la vulneración de la participación ciudadana, ésta última contemplada en el Reglamento Interno del Concejo y la Ley 136 de 1994.

Manifestó de igual manera, que la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico tenía el deber de prestar apoyo a los personeros para ejercer sus funciones de veeduría ciudadana, pero tampoco hizo postura en defensa del derecho a la participación ciudadana y debido proceso, omisión que en sus palabras vulnera los derechos reclamados con la acción de tutela.

Que el perjuicio salta a la vista, por cuanto el presidente del Concejo ya convocó para instalar la comisión legal para la Equidad de la Mujer, por haber sido sancionado el acuerdo, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 4 del mismo acuerdo, que de darse la instalación de la comisión se consumaría por completo el daño, vulnerándose los derechos a la igualdad y debido proceso por el trato disímil dado en comparación con otros proyectos.

Indicó que la situación presentada podía abrir la puerta a la ilegalidad y a la inmoralidad de la función pública, siendo las normas procesales un freno eficaz contra la arbitrariedad con la que actuó el Concejo Distrital de Barranquilla al no tener en cuenta los procedimientos y demás requisitos señalados para la formación de los acuerdos a su cargo.

Que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar lo pretendido, toda vez que una de sus características es la de atender y dar solución a situaciones urgentes, contrario al mecanismo judicial ordinario, cuyos ritos y exigencias procesales sobrepasarían el poco tiempo con que se cuenta para evitar un mayor perjuicio.

Argumentó que la acción que presenta debe ser vista con total pertinencia y aceptación, ya que si bien se pretende controvertir un acto de carácter general y abstracto, ha quedado claro que la dimensión del daño inminente menoscabaría el orden social y justo.

Que en su calidad de mujer y ciudadana le fue vulnerada la posibilidad de deliberar junto con el cabildo acerca de situaciones y asuntos que hubieran permitido dar mayor valor y más efectividad a la comisión que creó, arrojándola de la legitimidad y la pertinencia necesarias para alcanzar los objetivos trazados a partir de su creación.

Afirmó que la acción presentada como mecanismo transitorio cuya finalidad es la de evitar un daño mayor e irreparable, toda vez que dentro de los 4 meses posteriores a ella se adelantarán las acciones de nulidad del caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir de la cual se resuelva de fondo ésta controversia y se restituyan los derechos conculcados.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita le sean amparados sus derechos al debido proceso, la participación ciudadana y la igualdad, y se ordene, no aplicar el Acuerdo Distrital No. 008 de 2020.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

El señor Personero Distrital de Barranquilla describió el término de la acción manifestando que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla expidió la Resolución No. 099 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual reglamentó las sesiones no presenciales en el Concejo de Barranquilla, fundamentado en el parágrafo 3 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1148 de 2007 y por el artículo 15 de la Ley 1151 de 2012, el Reglamento Interno del Concejo Distrital regulado mediante el Acuerdo 001 del 6 de enero de 1995.

Que con fundamento en el artículo 12 citado el Personero Distrital de Barranquilla comisionó un funcionario de esa entidad para que asista en calidad de veedor a las sesiones no presenciales del Concejo Distrital de Barranquilla.

Indicó que es cierto que las Personerías se encuentran en el deber legal y constitucional de defender los intereses y derechos fundamentales de los ciudadanos, y que por intermedio de un funcionario ha estado en las sesiones no presenciales del Concejo de Barranquilla en cumplimiento de la Resolución No. 099 de 24 de marzo de 2020. Que las personerías tienen límite en la participación de los trámites de los actos administrativos de otras entidades.

Que en atención al objetivo de la Resolución No. 099 de 24 de marzo de 2020, en las sesiones del Concejo Distrital de Barranquilla, el representante de la Personería Distrital no podía hacer postura acerca de la vulneración de la participación ciudadana, participar en asuntos ajenos dando opiniones o indicaciones, o actuando sin que le corresponda o sin tener derecho a ello.

Señaló que de acuerdo con la constitución y la ley, los proyectos de acuerdo son presentados a los Concejos, dependiendo la materia, por un grupo determinado de ciudadanos, por los alcaldes y los mismos concejales, estos actos son de carácter complejos y reglados, en cada caso que exista alguna irregularidad en su trámite interno, sanción y expedición son sujetos de control y revisión por la autoridad jurisdiccional competente y no por parte de la personería.

Que de acuerdo con lo expuesto, queda desvirtuado que la Personería Distrital de Barranquilla haya vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, participación ciudadana e igualdad a la señora ROSA IVON CONSUEGRA PATERNOSTRO, y solicita se excluya a la personería Distrital de Barranquilla de cualquier eventual responsabilidad.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensora del Pueblo contestó la acción de tutela manifestando que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de la accionante anteriormente mencionada, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público.

Que la funcionaria de la Defensoría del Pueblo adscrita a la Delegada de Mujer y Asuntos de Género de la Regional rindió un informe indicando que la accionante no efectuó ninguna solicitud previa a la Defensoría y dicha entidad no tiene la responsabilidad sobre el espacio por cuanto corresponde al Concejo Distrital autorregular sus actos en virtud del principio de autonomía, no pudiendo ejercer la Defensoría del Pueblo sus funciones sin un conocimiento previo de que se está presentando una violación a los derechos humanos y tampoco han vulnerado los derechos constitucionales.

Por último, solicitó se desvinculara a la Defensoría del Pueblo por no existir responsabilidad alguna en los hechos que originan la formulación del mecanismo constitucional de tutela, teniendo en cuenta que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

El Concejo Distrital de Barranquilla, a través de su Presidente y representante legal recorrió el término de traslado de la acción manifestando que los hechos narrados en la acción de tutela son idénticos en su estructura y forma a los hechos relacionados en 15 acciones de tutela radicadas entre los días 3 y 4 de septiembre de 2020.

Argumentó que el ente que representa aprobó en el segundo período de sesiones ordinarias de la vigencia 2020 el Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, mediante el cual se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y actualiza el Reglamento Interno. Que la publicación en gacetas sólo es exigible a los acuerdos sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, condición que fue cumplida como dice la accionante.

Manifestó que no fueron convocadas las organizaciones, colectivos o grupos representativos de mujeres del Distrito en sus discusiones, teniendo en cuenta que el trámite del proyecto no se encontraba relacionado con la problemática de la mujer como se encuentra establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno del Concejo, sino con la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

Que el Concejo de Barranquilla ha mantenido los canales abiertos para la interacción con la ciudadanía, las sesiones virtuales son públicas y las personas interesadas podían acceder a ellas a través de las redes sociales, como efectivamente lo demostró la accionante al compartir el link de una de ellas.

Indicó que la construcción y aprobación del Plan de Desarrollo 2020 – 2023 exige la participación de la comunidad y grupos de interés, por ser la hoja de ruta del gobierno distrital para el cuatrenio y sus componentes afectan a todos los habitantes del Distrito.

Que el procedimiento empleado por el Concejo Distrital de Barranquilla para la formación del discutido acuerdo no desconoció lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 ni el Reglamento Interno del Concejo, por el contrario, dicho acuerdo obedece al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1981 de 2019.

Señaló de igual manera, que no ha habido por parte de dicha corporación, vulneración de derechos fundamentales a la actora por cuanto en el Concejo Distrital de Barranquilla no se encuentran solicitudes de participación realizadas por la accionante que le hayan sido negadas u omitidas dentro del trámite de éste y de otros acuerdos, y que la accionante sólo se limita a alegar la vulneración de derechos al debido proceso y a la participación ciudadana sin aclarar de qué forma le fueron vulnerados con el trámite del acuerdo en mención, el cual tiene como finalidad el cumplimiento de la Ley 1981 de 2019.

Argumentó que no existe prueba de la vulneración de dichos derechos fundamentales alegados por la accionada y no se encuentran radicadas solicitudes de participación realizadas por la actora que hayan sido negadas u omitidas dentro del trámite de éste u otros acuerdos.

Así mismo, indicó que la accionante tiene otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos expedidos por el Concejo Distrital, por gozar éstos de presunción de veracidad.

Que con la reglamentación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, el Concejo Distrital de Barranquilla no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, sino que está cumpliendo con el ordenamiento jurídico que le ha impuesto ésta obligación a los Concejos Municipales mediante la Ley 1981 de 2019 y que hoy de manera arbitraria y caprichosa pretende ser suspendido, a través de artimañas jurídicas que pretenden desgastar el aparato judicial.

Aclaró que hasta el momento se han presentado más de 15 acciones de tutela con identidad de hechos, identidad de pretensiones, con ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, cuestión que en su decir, denota que se trata de una misma persona utilizando artimañas jurídicas, con actuar doloso y de mala fe, valiéndose de la condición de ciudadanas indefensas para entorpecer el funcionamiento normal del Concejo Distrital desgastando el aparato judicial y a la misma corporación.

Que el trámite del acuerdo cumplió con las rigurosidades en su formación y por tratarse de una reglamentación de una ley de la República no exigía de la participación ciudadana, la cual nunca fue negada y que a diferencia de otros acuerdos como el Plan de Desarrollo Distrital requiere de una construcción especial con todos los sectores de la ciudad.

Por último, solicitó que se declarara la temeridad de la acción de tutela, se impongan las sanciones a las que haya a lugar, y se declare la improcedencia de dicha acción.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante se desprende una vulneración de los derechos fundamentales atinentes al debido proceso y la participación ciudadana, y si es procedente por este medio ordenar a la entidad accionada amparar los derechos al debido proceso, la participación ciudadana y la igualdad de la accionante, y se ordene, no aplicar el Acuerdo Distrital No. 008 de 2020.

Marco Constitucional y normativo.-

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, para lo cual el accionante deberá demostrar si el perjuicio es inminente, si las medidas a tomar para conjurar el perjuicio son urgentes, que el perjuicio sea grave y que sea impostergable la acción de tutela.

Ahora bien, existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo transitorio, cuando el medio judicial empleado no es suficientemente idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcados; cuando se advierta un perjuicio de carácter irremediable para lo cual se deberán demostrar varios elementos como: la inminencia, que exige medidas inmediatas; la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y por último, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas de la tercera edad, discapacitados, mujeres madres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas.

En este caso planteado, la accionante manifestó que el Concejo Distrital de Barranquilla le vulneró sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la participación ciudadana y a la igualdad al no comunicarle a la ciudadanía en general el trámite de proyecto de acuerdo por medio del cual se creó la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y actualizó el Reglamento Interno, entre otras disposiciones, y por ende no pudo participar en la discusión de dicho proyecto de acuerdo.

Resulta claro para el despacho que lo pretendido por la accionante es controvertir la legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Distrital No. 008 de 2020 por medio del cual se creó la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y actualizó el Reglamento Interno, entre otras disposiciones por parte del Concejo Distrital, cuestión que a simple vista puede ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de simple nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es a través del mencionado medio de control propio de la jurisdicción contencioso administrativa, que se puede controvertir la legalidad de dicho acto administrativos que dio origen a este asunto.

Vale la pena resaltar, que durante el trámite de dicho medio de control la parte accionante puede solicitar la suspensión provisional del acto mientras se decide de fondo la controversia planteada en la demanda, constituyendo esta medida un mecanismo para la protección transitoria de sus derechos.

En éste sentido, la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante los respectivos medios de control administrativos. En éste caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte de la accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la participación ciudadana ni a la igualdad alegados por la actora, ni demostró estar ante un perjuicio de carácter irremediable, razón por la cual éste despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora ROSA IVON CONSUEGRA PATERNOSTRO contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA .

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela para el amparo de los derechos al debido proceso, participación ciudadana e igualdad presentada por la señora ROSA IVON CONSUEGRA PATERNOSTRO contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- 2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.
- 3.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b078a03f63ec0821fcebe6c3aea65c6093f0df5f43cd2eaf6701ba81c6655b9

Documento generado en 14/09/2020 07:51:52 p.m.